

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. No. 20001.31.10.001.2017-00459-00
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se venció el término de la suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P, se ordenará su reanudación.

Sería la oportunidad de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto; no obstante se advierte que es necesario efectuar un control de legalidad a las actuaciones anteriores de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, a lo que se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del C.GP: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” y en el mismo sentido el numeral 8º del artículo 372, aunado a que, las medidas de saneamiento y la integración del Litisconsorcio necesario son un deber del juez, por estar señalado así en el numeral 5º del artículo 42 de la misma codificación que al respecto indica: son deberes del juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se encuentra que, el avaluó¹ aportado por la parte demandante del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-53225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no contiene los requisitos exigidos por la Ley 1673 de 2013² para este tipo de bienes, dado que no fueron aportados los documentos que demuestren que el perito DANILO ENRIQUE GARRIDO PALMEZANO se encuentre inscrito en el RRA “Registro Abierto de Avaluadores” tal como lo exige la citada norma, para efectos de demostrar su idoneidad en la materia; igualmente el despacho consultó la página web del Registro Abierto de Avaluadores RAA y el señor GARRIDO PALMEZANO no aparece inscrito como perito; en consideración a lo anterior, en este asunto no quedó demostrada la idoneidad del perito evaluador escogido por el interesado, en consecuencia se desestimaré el mismo.

¹ Folio 200

² Ley 1673 de 2013 Artículo 6º *Inscripción y requisitos*. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley: a) Acreditar en la especialidad que lo requiera: (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o (ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1º del presente artículo; b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.

Artículo 9º *Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita*. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de inversión o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

Del mismo modo, dado que el término concedido a las partes para la presentación del avalúo del citado bien inmueble se encuentra vencido, se requerirá a las partes para que el mismo sea presentado de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P³.

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte especial, pág. 490, expresó: *"En suma el avalúo se puede presentar dentro de los veinte días siguientes a la notificación de cualquiera de esas dos providencias y es ese el plazo con el que cuentas las partes, cualquiera de ellas, para hacerlo, lo que es de particular importancia debido a que se trata de un término preclusivo para ambas, por cuanto el numeral 6º de la misma norma advierte que : " si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos..."*.

Por ello, haciendo el control de legalidad correspondiente, el juzgado dejará sin efecto las providencias del 21 de marzo y 06 de mayo del año 2019, que ordenó el traslado del avalúo presentado por el demandante y del que posterior lo aprobó; y en su defecto requerirá a los interesados la presentación del avalúo del citado bien inmueble que se pretende rematar, acorde a lo establecido en la norma en cita, esto es, aportando el respectivo certificado catastral del citado inmueble, para lo cual se concederá un término de (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdense el presente proceso por haber expirado el término de la suspensión.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las providencias del 21 de marzo y 06 de mayo del año 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requierase a las partes para que presenten el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-53225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de poder establecer el avalúo del citado bien, acorde a las formalidades procesales establecidas en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, concédaseles para tal efecto, un término de (10) días, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>10</u> de fecha <u>05 FEB. 2020</u>	
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario	

³ ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.